



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de junio de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Demandante: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACÓN Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 113

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora¹.

El grupo accionante conformado por JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON actuando en nombre propio como afectado directo, YOLBY LILIANA NUÑEZ PALACIO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad HECTOR STIVEN ARTUNDUAGA NUÑEZ, MERCEDES CHACON DE ARTUNDUAGA, DISNEY ARTUNDUAGA CHACON, FANERI CHACON VALDERRAMA y MARLY ARTUNDUAGA CHACON, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de estas entidades, por los perjuicios que se dice causó la privación de la libertad del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON.

Como fundamento fáctico, previa indicación sobre las relaciones y parentesco existentes entre los accionantes, se afirmó que el 16 de mayo de 2005 mediante un informe de policía, elaborado por el grupo GARINPA del CTI, se vinculó al señor JOAQUÍN ARTUNDUAGA CHACÓN como miembro de una banda delincuenciales dedicada al cultivo de plantaciones de coca, comercialización, entre otros, por lo tanto, se procedió a abrir investigación previa.

La Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Popayán, el 2 de junio de 2005 resolvió abrir instrucción contra el citado actor, a quien el 8 de julio de ese año le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

Luego, se afirma que, en diligencia de allanamiento realizada el 28 de junio de 2005 a la vivienda del señor ARTUNDUAGA CHACÓN, le fue decomisado la suma de \$ 13.240.000, suma que, asegura, jamás le fue devuelta a pesar del fallo absolutorio proferido en su favor.

Se afirmó en la demanda, que el 24 de junio de 2005 el ente acusador profirió resolución de acusación en contra del mencionado demandante y otras personas, por los delitos de concierto para delinquir, entre otros, en la modalidad de coautoría.

Finalmente, mediante sentencia núm. 005 del 23 de julio de 2012, el acusado fue absuelto de todos los cargos que se le imputaban, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en sentencia del 2 de diciembre de 2013, la cual cobró fuerza ejecutoria el 25 de marzo de 2015, fecha en la que la Corte Suprema de

¹ Folios 187 a 207 cuaderno principal 2.

Justicia inadmitió las demandas de casación interpuestas por los señores Harold Fajardo Pajoy y Reimundo Sánchez Rodríguez.

En la fase de alegatos de conclusión, el apoderado judicial del grupo demandante expresó que se encuentra probado que a través de la imposición de medida de aseguramiento intramural se le causó un daño al señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON y los años que estuvo privado de su libertad configuran un daño antijurídico.

Sostuvo que se encuentra plenamente probado que el actuar de las autoridades desconoció los derechos del demandante, aunado a que el proceso penal finalizó con sentencia absolutoria proferida en su favor, coligiendo que hay certeza del nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por sus representados, de los cuales afirma se ha probado el parentesco y relación existente frente al afectado directo, como los perjuicios causados.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- De la Nación- Rama Judicial².

La apoderada judicial, indicó en defensa de su representada, que esta obró en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y dentro del marco de la ley.

Agregó que la fiscalía competente fue quien resolvió la situación jurídica del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA, pues conforme lo dispuesto en la Ley 600 de 2000 ese organismo instructor era el competente para imponer medidas de aseguramiento sin intervención de los jueces de la república, por lo tanto, considera que esta es la única entidad llamada a responder frente a una eventual condena.

Sostuvo que los operadores de justicia, es decir, los jueces que se encargaron de fallar en el proceso penal objeto de este litigio, lo hicieron de acuerdo a las estipulaciones de la Constitución y la Ley 600 del 2000 vigente para la época de los hechos. Que cualquier daño que esta situación hubiese causado al demandante y a sus familiares, es consecuencia de su propio actuar, y en caso hipotético en el cual se llegase a probar una responsabilidad administrativa, no es atribuible a la Rama Judicial. Propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de causa para demandar” e “inexistencia de perjuicios”.

En la oportunidad procesal para formular alegatos de conclusión, señaló que el juzgado no incurrió en ninguna acción u omisión que llegare a desprender una arbitrariedad y/o causar un daño al grupo demandante, considerando, por consiguiente, que su actuar estuvo siempre de acuerdo a derecho.

Reiteró que la decisión de imponer medida de aseguramiento al demandante, fue la Fiscalía General de la Nación, por lo que es quien eventualmente está llamado a responder, ya que el punto de partida del presunto daño se presenta en su actuar y funciones.

Finalmente, explicó que el hecho que el proceso haya terminado con sentencia absolutoria, no significa *per se*, que el indiciado haya quedado absuelto, simplemente que se desestimó su caso por falta de fundamento, y que no es el medio idóneo ni certero con el cual se pueda acreditar un error judicial.

1.2.2.- De la Nación - Fiscalía General de la Nación³.

Encontrándose dentro del término legalmente previsto, la defensa técnica de esta entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía

² Folios 235 a 241 del cuaderno principal 2.

³ Folios 242 a 253 del cuaderno principal 2.

Sentencia REDI núm. 113 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Actor: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos.

Indicó que el ente investigador en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 dispuso la apertura de instrucción adelantada en contra del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA, por presuntamente ser parte de una asociación para delinquir durante los años 2004 y 2005, quienes se dedicaban al cultivo de plantaciones, comercialización de pasta de coca e insumos para el procesamiento de narcóticos.

Agregó que, específicamente para el caso, su representada no está llamada a responder por perjuicios presuntamente causados al demandante, toda vez que adelantó de forma exhaustiva la investigación sujetándose tanto a la norma superior como a la Ley 600 del 2000.

En la fase de alegatos de conclusión, reiteró los planteamientos expuestos al contestar la demanda, especialmente, iterando que su representada obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol.

Que la fiscalía desplegó sus funciones en virtud de lo estipulado en la Ley 600 2000 y en la Constitución, como organismo titular de la acción penal que debe propender por la investigación y la persecución de los presuntos delitos y sus sujetos activos, que considera fue lo que ocurrió en este caso. Destacó también, que la absolución no significa error judicial y mucho menos indemnización, no conlleva obligatoriamente a evidenciar una falla en la investigación o un error en la persona, sino que no se tuvo la certeza necesaria para un fallo condenatorio como lo estipula la norma.

1.3.- Intervención del Ministerio Público⁴.

La representante del Ministerio Público, rindió concepto respecto del presente caso, en el cual manifestó que el daño antijurídico ha sido probado, en el entendido que efectivamente el demandante estuvo privado de la libertad como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Popayán.

Agregó que, después del estudio realizado por el juzgado penal del circuito de Popayán que conoció del caso del indiciado Joaquín Artunduaga, este resolvió absolverlo de responsabilidad penal debido a que la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto, estuvo fundamentada en rumores, suposiciones o presunciones carentes de respaldo probatorio, actuación que es imprescindible para la ocurrencia del daño que sufrió.

Finalmente, emitió concepto, en el sentido que, para el Ministerio Público, la privación de la libertad del señor Joaquín Artunduaga en efecto fue injusta y debe declararse la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la absolución del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA por la militancia presunta en un grupo delincuencia

⁴ Folios 326 a 336 del cuaderno principal 2.

dedicado al cultivo de base de coca con el fin de la producción y comercialización de narcóticos –fls. 29 a 94 y 95 a 133 del cuaderno principal del expediente.

Entonces, los accionantes tenían desde el 25 de marzo de 2015 –reverso fl. 133 lb.- hasta el 26 de marzo de 2017 para presentar la demanda, sin contar con el término de suspensión de la caducidad acaecido por el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, que abarcó del 18 de mayo hasta el 28 de junio de 2016, cuando finalmente en audiencia se declaró fallida dicha etapa extrajudicial, por lo que la parte actora contaba con cuarenta días más para poner en marcha el medio de control, lo que en efecto ocurrió el 12 de julio de 2016, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con lo plasmado en audiencia inicial, debemos determinar si fue injusta la privación de la libertad del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON derivada de la imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario impuesta por la Fiscalía General de la Nación dentro la investigación, por concierto para delinquir, tráfico y porte de estupefacientes, cohecho, entre otros, que se adelantó en su contra, y de los cuales fue absuelto por el juez de la causa al proferir sentencia. En caso afirmativo, se establecerá la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a temas relacionados con la privación de la libertad?
- (ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Se declarará que la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial no son administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, porque la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta fue consecuencia del actuar ilícito evidenciado en la etapa sumarial del proceso penal adelantado en su contra, bajo las reglas del juicio penal y observando el debido proceso constitucional.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el litigio, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el litigio.

El parentesco:

- ❖ MERCEDES CHACON DE ARTUNDUAGA es la madre de JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento indicativo serial 52127079 que reposa en el expediente a folio 2.
- ❖ HECTOR STIVEN ARTUNDUAGA NUÑEZ es hijo de JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento indicativo serial 28918964 que reposa en el expediente a folio 8.

- ❖ Las señoras DISNEY ARTUNDUAGA CHACON, FANERI CHACON VALDERRAMA y MARLY ARTUNDUAGA CHACON son hermanas de JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, de conformidad con la copia de los registros civiles de nacimiento indicativos seriales 4492883, 23343628 y 25975696, que reposan en el expediente a folios 10, 12 y 16, respectivamente.



Hechos:

- ❖ Obra copia del expediente del proceso penal 2010-00022-00 que cursó en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, donde se vinculó, entre otros, al señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, del cual se puede extraer lo siguiente:
 - La investigación penal tuvo origen en labores de inteligencia del grupo GARINPA del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, por el informe de policía nro. 005 del 16 de mayo de 2005, en el que se evidenció que durante los años 2004 y 2005 algunos individuos se dedicaban al cultivo de plantaciones, comercialización de pasta de coca e insumos para el procesamiento de narcóticos.
 - El 22 de junio de 2005 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito de Popayán, dispuso la apertura de instrucción, entre otros, en contra del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y otros.
 - El 8 de julio de 2005 dicho organismo resolvió la situación jurídica de los implicados, decretando en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación. No obstante, el 19 de octubre de ese año precluyó la investigación a favor del señor ARTUNDUAGA CHACÓN, solamente en cuanto al delito de Tráfico de Sustancias Para el Procesamiento de Narcóticos.
 - El 19 de agosto de 2005, por disposición de la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán, se llevó a cabo el embargo y diligencia de secuestro del establecimiento en bloque del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, ubicado diagonal a la esquina del parque y del hospital local de Timbiquí, en el cual realizaba ventas de productos agrícolas.
 - En audiencia preparatoria llevada a cabo el 27 de noviembre de 2006 el juzgado de conocimiento, al advertir irregularidades procesales, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución que declaró cerrada la investigación, ordenándose la libertad provisional de los detenidos, entre ellos, el señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON.
 - Remitida la carpeta de investigación a la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima –UNAIM– el 5 de noviembre de 2009 el organismo instructor profirió resolución de acusación en contra de los sindicados, entre quienes se encontraba el señor ARTUNDUAGA CHACON, en calidad de coautores de la comisión de delitos en contra de la seguridad, salubridad y la administración pública, revocando la libertad provisional de que gozaban, y ordenando la expedición de la orden de captura correspondiente en contra de los inculcados.
 - El 23 de julio de 2012 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán dictó la Sentencia ordinaria núm. 005, en la cual, resolvió absolver, entre otros, al señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER, y

CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, decretando así la libertad provisional y la cancelación de la orden de captura del mismo.

- La anterior decisión fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante la sentencia núm. 238 del 2 de diciembre de 2013, al desatar el recurso de apelación interpuesto.
- A través de memorial presentado el 29 de mayo de 2013, el señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, a través de apoderado judicial, solicitó a la Fiscalía General de la Nación el reintegro de la suma de dinero decomisada en la diligencia de allanamiento realizada el 28 de junio de la misma anualidad en la población de Timbiquí, por un monto que ascendía a \$ 13.240.000, solicitud que reiteró el 9 de octubre de 2014.
- Mediante providencia del 25 de marzo de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2013, anteriormente anotada.
- ❖ A folio 23 del cuaderno de pruebas del expediente obra certificación firmada por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, a través de la cual hace constar que el señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON registra ingreso a ese establecimiento el 8 de julio de 2005 en calidad de sindicado por el delito de “TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES” bajo el radicado 73183 a órdenes de la Fiscalía Quinta Especializada de Popayán, y a quien le fue concedida libertad el 30 de noviembre de 2006 –boleta de libertad nro. 1820-.
- ❖ A folio 9 del cuaderno de pruebas del expediente obra certificación firmada por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buenaventura, a través de la cual hace constar que el señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON registra ingreso a ese establecimiento el 25 de febrero de 2011 en calidad de sindicado por los delitos de “CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONSERVACIÓN O FINANCIACIÓN DE PLANTACIONES” bajo el SPOA 19001 31 07 001 2010 00022 que conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, y a quien le fue concedida libertad el 25 de julio de 2012.

SEGUNDA: Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo⁵.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

Sentencia REDI núm. 113 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Actor: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que esta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolució derivaba de la aplicaci3n del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aqu3, la tesis jurisprudencial frente a la privaci3n de la libertad erigi3 un r3gimen objetivo de responsabilidad, seg3n el cual, ning3n ciudadano est3 obligado a soportar como carga social la medida de detenci3n preventiva, por lo que, ante la exoneraci3n de la responsabilidad penal se abr3a paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolució se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la v3ctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva fue modificada en la sentencia de unificaci3n de 15 de agosto de 2018⁶, donde la Sala Plena de la Secci3n Tercera del Consejo de Estado en relaci3n con el r3gimen de responsabilidad o t3tulo de imputaci3n aplicable a los casos en los que se reclama indemnizaci3n por da3os irrogados con ocasi3n de la privaci3n de la libertad, precis3:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relaci3n con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privaci3n de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el 3rgano investigador levant3 la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontr3 que el hecho no existi3, que el sindicato no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituy3 un hecho punible, o que la desvinculaci3n del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicaci3n del principio in dubio pro reo, ser3 necesario hacer el respectivo an3lisis a la luz del art3culo 90 de la Constituci3n Pol3tica, esto es, identificar la antijuridicidad del da3o.

Adicionalmente, deber3 el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actu3, visto exclusivamente bajo la 3ptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposici3n de la medida de aseguramiento de detenci3n preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ning3n elemento que le indique que quien demanda incurri3 en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cu3l es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el da3o.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y aut3nomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el an3lisis del asunto bajo las premisas del t3tulo de imputaci3n que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deber3 manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Secci3n Tercera del Consejo de Estado abord3 los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con n3mero interno 23.354, pronunciamiento que ven3 gobernando la soluci3n de los casos de privaci3n de la libertad.

⁶ Consejo de Estado- Secci3n Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicaci3n N3mero: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Luc3a R3os Cort3s y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscal3a General de la Naci3n- Bogot3, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”*, y que resulta *“menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁷, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁸, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la referida sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TERCERA. - Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación– Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Rama Judicial, por la privación de la libertad del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado,

⁷ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

Sentencia REDI núm. 113 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Actor: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

conservación o financiación de plantaciones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y cohecho para dar u ofrecer, que terminó con sentencia judicial absolutoria dictada en su favor.

Del material probatorio se observa que el 23 de julio de 2012 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán dictó la sentencia ordinaria núm. 005, en la cual, resolvió absolver, entre otros, al señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO POR DAR U OFRECER, CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, decretando así la libertad provisional y la cancelación de la orden de captura del mismo –fls. 29 a 94 del cuaderno principal.

Esta decisión judicial fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante la sentencia núm. 238 del 2 de diciembre de 2013, al desatar el recurso de apelación interpuesto -fls. 95 a 133-, aunque valga resaltar, la alzada se surtió frente a los apelantes que fueron efectivamente condenados.

Ahora, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de responsabilidad de la persona en el proceso penal, como ocurre en el caso en concreto que existe una sentencia judicial absolutoria, para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad administrativa al Estado, sino que, se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal.

Dicho de otra manera, que el privado de la libertad no haya sido condenado por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, ya que debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a las entidades accionadas.

De los planteamientos de la demanda, se tiene que se pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, dado que, según el sentir de la parte activa de la Litis, no debió privarse de la libertad al señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON porque no existía mérito alguno para imponerle medida de aseguramiento intramural, privación que se verifica desde el 8 de julio de 2005 a 30 de noviembre de 2006 y de 25 de febrero de 2011 a 25 de julio de 2012, ordenada por la Fiscalía General de la Nación, a través de la delegada competente.

Es necesario aclarar, que, los dos periodos de privación surgieron por cuanto el proceso penal fue declarado nulo en audiencia preparatoria llevada a cabo el 27 de noviembre de 2006 por parte del juzgado de la causa penal, al advertir irregularidades procesales, ordenándose la libertad provisional de los detenidos, entre ellos, el señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON, y por cuanto al rehacer las actuaciones propias del juicio la Fiscalía Décima de la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima – UNAIM – el 5 de noviembre de 2009 nuevamente profirió resolución de acusación en contra de los sindicados, entre quienes se encontraba el señor ARTUNDUAGA CHACON, en calidad de coautores de la comisión de delitos en contra de la seguridad, salubridad y la administración pública, revocando la libertad provisional de que gozaban, y ordenando la expedición de la orden de captura en su contra.

De cara entonces, a las actuaciones desplegadas por el organismo instructor, se evidencia que la privación de la libertad del señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON fue producto de una investigación penal, en la cual el demandante figuraba como presunto responsable de los delitos por los cuales fue acusado.

Según el expediente penal incorporado al proceso, se puede constatar que, si bien para el juez penal de la causa no se pudo evidenciar que efectivamente el citado demandante haya realizado actos generadores de algún indicio grave que pudiese conllevar a declarar su responsabilidad penal por los delitos endilgados, por cuanto, en su consideración, la acusación se basó en afirmaciones de personas indeterminadas que dieron una declaración

sobre algo que escucharon que otra persona dijo, más no una prueba contundente que derivase en fuertes indicios de la conducta ilícita en que haya incurrido el mencionado, consideramos que la imposición de medida de aseguramiento que recayó en el señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON cumplió con los requisitos legalmente previstos, puesto que el artículo 356 de la Ley 600 del 2000, parámetro legal vigente para la fecha de los hechos, dispone que se impondrá medida de aseguramiento cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

El Consejo de Estado, señala⁹:

"Al respecto, en relación con los casos de privación injusta de la libertad, esta Corporación ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la restricción de este derecho fundamental pues, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, al analizar la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".

De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la providencia que ordenó la detención, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada. (subrayas fuera de texto).

Revisado el proceso y más especialmente la sentencia, encontramos que el juez absolvió de responsabilidad penal al señor JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON luego de un análisis jurídico que se realizó en unas breves líneas, en las que concluyó como insuficientes los testimonios de oídas. Empero, para la Fiscalía General de la Nación, como para este despacho judicial, en ese momento sumarial obraban las siguientes piezas procesales que fueron valoradas como indicios graves de la responsabilidad del sindicado, que hacían viable la privación de la libertad del mismo. Veamos:

Primer indicio: En la diligencia de allanamiento y registro del inmueble donde residía con su familia, se hallaron 19 bultos de sulfato de amonio y 13 de bicarbonato de sodio, insumos controlados, cuya tenencia exigía permiso de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Al respecto, el perito técnico químico del C.T.I. precisó que los insumos químicos se utilizan para el procesamiento de alcaloides, y que, aunque en Timbiquí no son objeto de control por parte de dicho organismo, en otros municipios del Cauca sí, circunstancia que es

⁹ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del 23 de abril de 2021. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00107-01(57961) A Actor: PEDRO TOMÁS MEJÍA DE LA HOZ Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

¹⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia REDI núm. 113 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Actor: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

aprovechada por narcotraficantes en esa región geográfica. En dicha diligencia también se halló joyas y la suma de \$ 13.240.000 en efectivo, monto que llamó la atención del organismo instructor, dada la situación económica y social de los habitantes del municipio de Timbiquí.

Segundo indicio: Administraba un almacén de insumos químicos en la población de Timbiquí, al parecer de propiedad de la señora SANDRA MILENA APRAEZ, quienes no contaban con la factura de compra del mencionado sulfato.

Tercer indicio: Admitió que la numerosa facturación encontrada en diligencia de allanamiento y registro al citado establecimiento, eran víveres destinados a un predio donde tuvo cultivos que abandonó por problemas de titularidad. Obran testimonios e informes que permiten inferir que poseía cultivos ilícitos de coca y eran dueños de matas de coca en zonas aledañas a Timbiquí– *testimonios de Eustaquio Aragón Vente y Wilson Vente Balanta*–.

La gran cantidad de facturas fechadas en días recientes a los hechos, se encuentran relacionadas con provisión de víveres y sustancias utilizadas para cultivos de una finca, que, como se indicó, aparentemente ya no era de su propiedad por problemas de titulación, pero que el hecho de encontrar estos documentos en su poder, permitieron colegir que dicho predio se encontraba bajo su tutela.

Cuarto indicio: Admitió relación comercial con otros dos sindicados de los delitos por los cuales fue investigado: Raimundo Justino y Humberto. De lo consignado en el informe de policía génesis de la instrucción, admitió tener una estrecha relación de amistad con Raimundo Sánchez –alias chimpa-, quien se dedica a la venta de insumos para cultivos ilícitos, posee cultivos de coca en el corregimiento de Cheté y compra y trafica con base de coca, el mismo que con la sentencia penal dictada el 23 de julio de 2021 fue condenado como autor penalmente responsable del delito de Conservación o Financiación de Plantaciones en concurso heterogéneo con Cohecho por Dar u Ofrecer.

Quinto indicio: inicialmente aseguró desconocer la utilidad de las sustancias encontradas en los bultos en la diligencia de allanamiento y registro, y posteriormente aseguró que el sulfato es un abono orgánico.

Así las cosas, si bien para el juzgador de la causa penal no existía certeza de la comisión de los delitos por los que fue acusado el señor ARTUNDUAGA CHACON, la medida de aseguramiento en su contra librada no solo se sustentó en pruebas de carácter testimonial indeterminadas, como lo indicó el juez penal en su providencia absolutoria, sino en otras pruebas y hechos indicadores que generaron indicios graves con el que se pudiese suponer una posible responsabilidad penal del mismo, de ahí su procedencia.

Es necesario recordar que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar¹¹:

"(...)"

Ahora bien, expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, establecían que la detención preventiva como medida de aseguramiento sólo se imponía cuando aparecieran por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

...

Aunado a lo anterior, debe recordarse que, en materia de indicios, la Ley 600 de 2000, establecía que: todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro (artículo 284), además, el funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del 23 de abril de 2021 proferida dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-2011-01072 01(46943) Actor: ÁLVARO ARAÚJO NOGUERA Y OTRO Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

Sentencia REDI núm. 113 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Actor: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

de prueba que obren en la actuación procesal (artículo 286). De modo que, contrario a lo expresado por el demandante en su apelación, para la Sala sí existían los dos indicios graves de responsabilidad requeridos para imponer la medida preventiva de conformidad con el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, ya que la Fiscalía contó con elementos probatorios de los cuales era posible inferir razonablemente la participación del señor Araújo Noguera en los tipos penales atribuidos.

*...
Así, la Sala debe aclarar que, aunque la Fiscalía Delegada hubiera concluido que no se logró probar más allá de duda razonable la participación o autoría del señor Álvaro Araújo Noguera, la Ley 600 del 2000 exigía un grado de convencimiento probatorio consistente en al menos dos indicios de responsabilidad al momento de imponer la medida de aseguramiento. Por tanto, aunque las pruebas ya citadas no fueron suficientes para llevar el proceso a juicio, sí aportaron a la fase de investigación penal los indicios de responsabilidad suficientes para privar de la libertad al hoy demandante”.*

Así, resulta coherente establecer que la medida privativa de la libertad era necesaria para asegurar y garantizar la comparecencia al proceso del señor Artunduaga Chacón, y se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley 600 del 2000 para proferirla, dada la gravedad de los hechos y la naturaleza de los delitos investigados. Como consecuencia, no se evidencia una actuación reprochable por parte de la Fiscalía General de la Nación durante el trámite del proceso penal.

De esta manera, no se logró probar que la decisión que impuso la medida de aseguramiento hubiera sido ilegal, arbitraria ni desproporcionada, por lo que no es posible afirmar el acaecimiento de la alegada falla del servicio por privación injusta de la libertad por parte del citado actor.

Por lo anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4.- COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

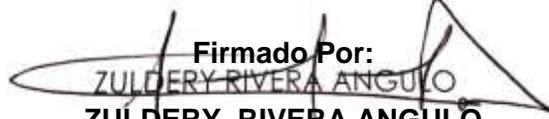
TERCERO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Sentencia REDI núm. 113 de 30 de junio de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00223-00
Actor: JOAQUIN ARTUNDUAGA CHACON Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9878fd7defadc00bf364d8ac419fd0556ab650853b5d4f7f129d1375e149b65

Documento generado en 30/06/2021 10:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>